



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.783

"CASTRO, CLAUDIO FIDEL N°
73.801 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.783-RQ, caratulada:
"Castro, Claudio Fidel s/ Recurso de queja en causa n°
73.801 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 3 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón que lo condenó a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa (v. fs. 70/73).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 77/81).

En primer término reseñó los antecedentes del caso con énfasis en el tratamiento de los embates introducidos en el memorial (v. fs. 77 vta./78 vta.). Luego, manifestó los motivos que cimentaron el juicio adverso con transcripción de los párrafos pertinentes (v. fs. 78 vta.).

///

Aseveró que en la vía denegada tachó de arbitraria la extemporaneidad de los embates introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del ritual y -explicó- que pretendió cuestionar la adecuación de la pena impuesta, su impacto en diversos principios constitucionales y la ponderación de oficio de pautas atenuantes. Esgrimió que el criterio adoptado afectó la garantía de revisión amplia e integral de la sentencia condenatoria y el derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. provincial- (v. fs. 79).

Denunció el menoscabo a la utilidad de la defensa pública y el estado jurídico de inocencia que le asiste a Claudio Fidel Castro (v. fs. cit. vta.). Postuló que el decisor se aferró a limitaciones de carácter formal para desoír la defensa, fragmentando agravios en perjuicio del encartado, y advirtió que dicha cuestión que tiñe de arbitrario lo fallado y desdibuja el trámite recursivo (v. fs. cit. y vta.).

En virtud de lo expuesto, halló reunido un planteo federal apto que merezca su abordaje como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48, y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN). Destacó que la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal ratifica dicha afirmación (v. fs. cit./80).

Luego indicó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- y reclamó que, de tal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.783

modo, el órgano encubrió su omisión incurriendo en exceso decisor -art. 486, CPP- (v. fs. cit.). Se explayó respecto al principio de imparcialidad judicial con cita del Informe 78/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aludió al criterio de interpretación de la garantía receptada en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Al finalizar, postuló que no puede considerarse "válida y suficiente" la decisión en crisis, y concluyó que se vedó a quien asiste el derecho a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 80 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para resolver en sentido adverso la mentada Sala identificó las críticas de la parte en la falta de fundamentación del fallo y el quebranto a diversas garantías constitucionales -doble instancia, defensa en juicio, culpabilidad por el acto, razonabilidad y proporcionalidad de la pena- con cita de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 70 vta.). Añadió la tacha de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en atención al carácter restringido de la revisión y dogmático del fallo (v. fs. cit. *in fine*). Finalmente, cuestionó la falta de tratamiento de lo planteado a tenor del art. 451 del Código adjetivo, al cual tachó de inconstitucional (v. fs. 71).

Adentrada en el examen propiamente dicho, la Alzada, si bien halló ausentes la exigencia del monto punitivo que fija el art. 494 de dicho código, afirmó que

///

-en casos excepcionales- el límite debe ceder cuando se hubiese puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, y -en dicho marco- razonó que el recurrente no exhibió más que una alegación genérica, que no permite demostrar que en el caso se viese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de dicha naturaleza (v. fs. cit. vta.).

A continuación descartó el cuestionamiento dirigido a la falta de tratamiento de los agravios introducidos de modo novedoso -quebranto a los arts. 40 y 41, e inobservancia del art. 42, todos del Cód. Penal- con cita de pronunciamientos de esta Suprema Corte sobre la oportunidad para efectuar planteos ante la instancia revisora (v. fs. 72). En dicho marco reprodujo el criterio sentado por este Tribunal sobre la virtualidad del precedente "Casal" respecto del tópico cuestionado (v. fs. cit. vta.). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que se encontraran involucradas -de manera directa e inmediata- cuestiones federales aptas que exijan el tránsito ante esta instancia -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22; CPP).

2. Ahora bien, más allá de cualquier consideración en torno al yerro en que incurrió el decisor sobre la respuesta que los embates esgrimidos a tenor del art. 458 del Código de rito recibieron en la sentencia casatoria (v. fs. 57/58 vta.), lo cierto es que -tal como ha quedado expuesto en el apdo. II- la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.783

pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso, entre otras conculcaciones constitucionales-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

Para más, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 80 y vta.).

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los embates desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que -se discute- fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. De 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Claudio Fidel Castro; con costas (arts. 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647- y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1834